

a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de los bienes objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2137/1969, de 16 de agosto, por el que se declara a la «S. A. Tudela Veguina» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa.

La Entidad «S. A. Tudela Veguina» ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas, y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa y por el procedimiento de urgencia previsto por el artículo cincuenta y dos de esta Ley, adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de una cantera de piedra caliza y acopio de materias primas necesarias para la fábrica de cemento de la que es titular, sitas en Tudela Veguina, provincia de Oviedo.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo diez, resulta reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el párrafo segundo del expresado artículo quinto de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa, se efectuó el trámite de publicidad durante el que los propietarios del terreno a expropiar formularon alegaciones sin justificación suficiente que pueda dar lugar a denegar el derecho a la urgente ocupación.

Por razones de economía procesal y como quiera que los trámites efectuados en relación con el procedimiento de urgencia, son los mismos que se hubieran llevado a cabo una vez declarada la utilidad pública, y que este excepcional trámite está justificado por la necesidad inmediata de ocupar el terreno objeto del expediente, por haber llegado el frente de explotación de cantera al límite del terreno que se pretende expropiar, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido por el artículo quinto de la vigente Ley de Minas, en relación con el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a la Empresa «S. A. Tudela Veguina», titular de una cantera de piedra caliza y de una fábrica de cemento en el término municipal de Tudela Veguina, de la provincia de Oviedo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de explotación de cantera y acopio de materias primas para la fábrica de cemento de que es propietaria.

Artículo segundo.—Se concede a «Sociedad Anónima Tudela Veguina» el derecho a la ocupación, por el procedimiento de urgencia de la parcela de terreno que a continuación se describe siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya que es inmediatamente preciso para no paralizar la explotación de la cantera que ha alcanzado el límite de la finca, y efectuada la información pública prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se formuló una reclamación sin justificación suficiente que pueda dar lugar a denegar lo solicitado.

La finca objeto de la expropiación denominada «Llanuello» limita por todos los vientos con terrenos de la «S. A. Tudela Veguina», y está en el término municipal de Tudela Veguina, provincia de Oviedo. Tiene una hectárea veinte áreas cuarenta y dos centiáreas y es propiedad de doña Delfina, doña Herminia, don José y doña Argentina Navas Arbesú.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la Entidad «S. A. Tudela Veguina», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causa-

habientes, ejercitar el derecho de reversión de la finca objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2138/1969, de 16 de agosto, por el que se declara el derecho a utilizar el procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa para la urgente ocupación de 73 fincas, necesarias a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.»

La representación de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», solicitó, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la expropiación forzosa, por el procedimiento de urgencia, de setenta y tres fincas necesarias para la construcción de un ramal de ferrocarril de ancho «Renfe», desde la cantera «El Naranco», de la que es titular, hasta la estación de Lugones, en la vía del ferrocarril Madrid-Gijón.

Las fincas objeto de la expropiación, sitas en el término municipal de Oviedo, están incluidas en relación detallada que obra en el expediente.

El artículo quinto de la Ley de Minas en vigor establece que los explotadores o transformadores de sustancias de la Sección A) del artículo segundo, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando la suficiente importancia y el interés público lo aconseje, siendo de aplicación a la solicitud formulada por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», ya que reúne los requisitos exigidos al efecto, y el objeto concreto queda encuadrado en lo previsto por el artículo once del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por otra parte se ha observado en la tramitación del expediente lo dispuesto por el artículo diez del expresado Reglamento General.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puede ser declarada de urgente ocupación la parcela objeto de la expropiación, de acuerdo con lo solicitado, ya que la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de efectuar las labores aprobadas, que darán lugar al suministro preciso de materias primas para la ampliación efectuada en las instalaciones.

Sometida a información pública la petición de «Ensidesa», presentaron alegaciones don Serafín Valdés Alonso, solicitando rectificación de descripción en el sentido de incluir la industria de explotación de cantera de la que es titular; a este respecto es de considerar que ya en los anuncios se señalaba expresamente la existencia de la cantera de la que es explotador el reclamante, por tanto, toda descripción detallada debe quedar diferida al momento del levantamiento del acta previa a la ocupación; por don Felipe Urija González se solicita rectificación de la denominación y titularidad de la finca número treinta y cuatro de la relación, aportando la correspondiente documentación, de la que se toma nota, que surtiría efecto desde el comienzo de las actuaciones expropiatorias; la «Unión Española de Explotivos, S. A.», presentó oposición a la ocupación de sus terrenos al ferrocarril, por la proximidad a su fábrica, altera, disminuye o perjudica la seguridad de las instalaciones, la seguridad queda salvaguardada, puesto que en la autorización del proyecto se exige que, en las inmediaciones y a la distancia que se expresa, no circularán máquinas tractoras de vapor que son las únicas que pueden ofrecer peligro por la probabilidad de desprendimiento de residuos igneos que produzcan inflamaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido por el artículo quinto de la vigente Ley de Minas, en relación con el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», titular de una cantera sita en la falda Norte del monte Naranco, en el término municipal de Oviedo, y de una factoría siderometalúrgica en Avilés, el derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir setenta y tres fincas, que en el correspondiente expediente detalladamente se describen, necesarias para la construcción de un ramal de ferrocarril—que expresamente se declara de utilidad pública—de ancho de «Renfe», entre la estación de Lugones y las proximidades de la cantera llamada «El Naranco».

Artículo segundo.—Se concede a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», el derecho a la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de las setenta y tres fincas objeto del expediente, siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya

que han sido cumplidos los preceptos específicos prevenidos por la mencionada Ley, y la urgencia se deduce de la necesidad inmediata de disponer de las primeras materias precisas para la ampliación de sus instalaciones, efectuada la información pública prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento para su aplicación, de las alegaciones formuladas no se deduce efectividad suficiente para denegar los beneficios solicitados.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2139/1969, de 16 de agosto, por el que se concede a «Cementos del Mar, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de cantera y fabricación de cemento artificial, sitos en Alcanar (Tarragona).

La representación de la Entidad «Cementos del Mar, S. A.», ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, a fin de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de la cantera de caliza «La Martinenca» y fábrica de cemento, de las que es titular, sitas en el término municipal de Alcanar, de la provincia de Tarragona.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo diez, y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el párrafo segundo del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos del Mar, S. A.», titular de una cantera de caliza y de una fábrica de cemento sitas en el término municipal de Alcanar, de la provincia de Tarragona, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir el terreno necesario para la continuidad de la industria de explotación de cantera y fabricación de cemento de la que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos del Mar, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de los terrenos objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2140/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el contrato por el que el INI y COPAREX ceden a CONSPAIN un 49 por 100 en los permisos AMPOSTA A, B, C, D, y el convenio de colaboración entre las tres Entidades para la investigación de hidrocarburos en dichos permisos.

Vista la instancia de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita por el Instituto Nacional de Industria (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), y «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN), solicitando

la aprobación del contrato de cesión y del convenio de colaboración firmados por las tres Entidades.

Visto el contrato de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho entre INI, COPAREX y CONSPAIN por el que las dos primeras Entidades ceden a la última una participación indivisa del cuarenta y nueve por ciento en la investigación y, en su caso, explotación de hidrocarburos en los permisos «Amposta A, B, C y D» de la Zona I (Península);

Visto el convenio de colaboración de quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve suscrito por las tres Entidades para la investigación y eventual explotación de los referidos permisos del perímetro de «Ampostas»;

Tramitado el expediente a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación; de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho entre el Instituto Nacional de Industria (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), y «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN), por el que INI y COPAREX ceden a CONSPAIN una participación indivisa del cuarenta y nueve por ciento en la investigación y, en su caso, explotación de hidrocarburos en los cuatro permisos «Amposta A, B, C y D» de la Zona I (Península), y el convenio de colaboración de quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, suscrito por las tres Entidades para los citados trabajos, con sujeción a las condiciones del Decreto mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de abril, por el que se otorgaron los citados permisos, y a las específicas siguientes:

Primera. CONSPAIN se obliga a invertir la suma aproximada de veinticinco mil dólares U.S.A., equivalentes a setenta y seis mil quinientas veinticinco pesetas oro, en trabajos de sismica de detalle en los permisos de «Ampostas». Si los resultados de los trabajos anteriormente señalados justifican la perforación de un sondeo, CONSPAIN lo financiará hasta que el total invertido en los trabajos de sismica y en la perforación alcancen la cantidad de seiscientos mil dólares U.S.A., equivalentes a un millón ochocientos treinta y seis mil seiscientos pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento para aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Segunda. Con la aprobación del Contrato de Cesión y una vez cumplida por CONSPAIN la condición específica primera, las tres Entidades serán titulares solidaria y mancomunadamente de los permisos citados, teniendo cada una de ellas la siguiente participación: CONSPAIN, el cuarenta y nueve por ciento; INI, el veintiséis con una centésima por ciento, y COPAREX el veinticuatro con noventa y nueve por ciento.

Tercera. La valoración de las aportaciones que CONSPAIN no efectúe en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta. CONSPAIN deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, las garantías correspondientes a su participación del cuarenta y nueve por ciento en los cuatro permisos objeto de este contrato de cesión, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos en el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo ante la Administración con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la firma de la misma.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplicación de la Ley de Hidrocarburos, las anteriores condiciones, primera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO